

Intervención:
Demandante

Demandado

Interviniente:

SERVICIOS FINANCIEROS
CARREFOUR E.F.C. S.A.

Abogado:

FRANCISCO DE BORJA
VIRGOS DE SANTISTEBAN

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de abril de 2022, Doña _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° Tres, de los de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 1518/2022 entre partes, siendo parte demandante Don _____, representado por el Procurador Don _____ y defendido por el Letrado Don Francisco de Borja Virgós de Santisteban contra la entidad Servicios Financieros Carrefour E.F.C S.A., representada por el Procurador Don _____ y defendida por el Letrado Don _____, versando la demanda sobre nulidad de contrato y de condición general de contratación; habiéndose allanado la demandada a la demanda

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la que, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente exponer, terminaba suplicando al Juzgado que se dictara sentencia en los términos especificados en el suplico, con imposición a la parte demandada de las costas causadas en esta primera instancia.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquella, lo cual verificó, articulando su contestación en los términos que tuvo por conveniente, allanándose a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, y solicitando que no le fueran impuestas las costas.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al regular el derecho de disposición de los litigantes sobre el proceso que los mismos pueden, entre otras facultades, allanarse con la excepción de que la ley lo prohíba, o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Tal regulación se completa con lo dispuesto en el art. 21 del mismo texto legal, según el cual cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que tal allanamiento se realice en fraude de ley, o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. No suponiendo el allanamiento de la parte demandada en este procedimiento un perjuicio a tercero ni siendo contrario a la ley o al interés general, es procedente sin más dictar sentencia estimando íntegramente las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”. En el presente caso, consta presentada reclamación o requerimiento previo a la interposición de la demanda, que además fue contestada en sentido negativo por la entidad ahora demandada; actitud sin duda equivalente a la mala fe a que se refiere el precepto transcrito.

Vistos los citados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** íntegramente la demanda presentada por el Procurador Don
en nombre y representación de Don
contra de la entidad Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. , teniendo a esta última por allanada a la demanda, efectuando por tanto los siguientes pronunciamientos:

Se declara la nulidad del contrato de tarjeta Pass Visa de 5 de febrero de 2013 adjunto a la demanda (documento número Uno) por tener carácter usurario. Se condena a la entidad demandada Servicios Financieros Carrefour E.F.C. S.A. a estar y pasar por dicha declaración de nulidad, de modo que en aplicación del artículo 1.303 del Código Civil la entidad demandada deberá reintegrar cuantas cantidades hubiera cobrado excediendo del principal dispuesto, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro; la referida cantidad se determinará previa presentación por la demandada de la correspondiente liquidación. Las costas ocasionadas en esta primera instancia serán satisfechas por la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.